

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE ABRIL DE 1957

Nº 13.519

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de fecha 9 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 26 de 18 de febrero de 1957, por la cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 21 de 28 de febrero de 1957, por la cual se declara una resolución.

Resolución Nº 24 de 21 de octubre de 1957, por la cual se declara perentorio jurídica a una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nos. 134, 135, 136 y 137 de fecha 9 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 135 de fecha 9 de abril de 1957, por el cual se declara un decreto.

Resolución Nº 174 de 2 de agosto de 1956, por la cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Resolución Nº 179 de 6 de agosto de 1956, por la cual se declara una hora.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto de 1957 de fecha 9 de abril de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos y un decreto.

Decreto Nos. 138 y 139 de fecha 9 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos y un decreto.

Decreto Nº 140 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 141 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 142 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 143 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 144 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 145 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 146 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 147 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 148 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 149 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 150 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 151 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 152 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 153 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 154 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 155 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 156 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 157 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 158 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 159 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 160 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 161 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 162 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 163 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 164 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 165 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 166 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 167 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 168 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 169 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 170 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 171 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 172 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 173 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 174 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 175 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 176 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 177 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 178 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 179 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 180 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 181 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 182 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 183 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 184 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Decreto Nº 185 de 9 de septiembre de 1956, por el cual se declara a unos señores a unos señores, etc.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 127 (DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a León Montenegro, Telefonista ad honorem en la Oficina de Asesoría, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de Hilda Rosa Gutiérrez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 128 (DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Patricio Vargas, Peón de Séptima Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Aquileo González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 129 (DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Amos Martín Sanjur, Mensajero de Quinta Categoría en Las Palmas, Provincia de Veraguas, en reemplazo de Marco Aurelio Sanjur, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 130 (DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en la Oficina de Seguridad de la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Francisco Ruiz Rodríguez, Jefe de la Oficina de Seguridad de Chitré, Provincia de Herrera, por el término de un mes, mientras duren las vacaciones concedidas al titular Tomás Rodríguez C.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Avenida 54 Sur.—No. 15-A-59
 (Edificio de Barracas)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:
 Avenida 54 Sur.—No. 15-A-59
 (Edificio de Barracas)
 Apartado No. 3415

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Genl. de Reglas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No. 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínimo: 6 meses: En la República: B. 400.—Exterior: B. 500.
 En año: En la República: B. 1000.—Exterior: B. 1200

TODO PAGO ADELANTADO
 Número postal: 80.602.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 4-11.

Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 131

(DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Gobernación de la Provincia de Veraguas, en interinidad.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Adolfo Riera Piñilla, Oficial de Primera Categoría de la Gobernación de Veraguas, por el término de un mes de vacaciones concedido al titular Cirio M. Rosas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 132

(DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Guadalupe García, Peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en remplazo de Fabiana de Barua, quien falleció.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 133

(DE 9 DE ABRIL DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Antonio Mosquera, Portero de Segunda Categoría en el Despacho del Médico Forense, por el término de un mes, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular Petra Navas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de abril de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 20.—Panamá, 28 de febrero de 1957.

En virtud de recurso de revisión promovido por Maximino Bravo, contra la Resolución No. 19, dictada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos el día 13 de septiembre de 1955, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a una orden impartida por el Alcalde de Guararé, por medio de la Resolución No. 56 de 20 de agosto del mismo año, para que el recurrente Bravo destruyera una represa construida por él en la quebrada "La Calzada", que cruza por su terreno y por los predios de los señores Virgilio Espino, José María Díaz y Aquilino Saavedra, a quienes ha privado del agua de esa fuente natural.

El Alcalde y el Gobernador acogieron la queja presentada por los señores Espino, Díaz y Saavedra y constataron mediante Inspección ocular que la mencionada quebrada pasa por los aludidos predios; que de ella se abastece de agua los querellantes, y que el predio del señor Bravo está gravado por esa servidumbre continúa en favor de los predios aludidos.

El permiso concedido al señor Bravo por el ex-Alcalde de Guararé el día 10 de abril de 1956,

a construir dicha represa, se expidió con la condición de que no perjudicara a otras personas, y el Alcalde y el Gobernador han constatado que los predios de los reclamantes han quedado con agua suficiente, y por ello ordenaron la destrucción del muro.

Ellos consideraron correctamente que el statu quo en este caso no puede ser otro que el libre uso de las aguas de la quebrada "La Calzada" por los dueños de los terrenos por donde esta, y que debe rehabilitarse su cauce mediante la construcción del muro.

Las resoluciones recurridas proceden en derogación a la luz del artículo 1741 del Código Administrativo y el artículo 249 de la Ley 61 de 1946 por tanto.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 28 de febrero de 1957.

El Lic. Aníbal Pereira, en su carácter de apoderado especial del señor Jorge Mario Herrera Jaén, interpuso en tiempo recurso de amparo contra la Resolución N° 3-S.J. dictada por el Alcalde Municipal de Panamá, el día 12 de septiembre de 1956, que reformó la Resolución N° 501, de 20 de agosto del mismo año, por la cual el Juez del Tránsito de Panamá lo condenó a pagar B/. 10.00 de multa como responsable de un accidente de tránsito, cuando chocó su automóvil con el auto que guiaba la señora Helen A. Diamond, el día 31 de julio de 1956. El accidente se produjo en la intersección de las calles 21 de enero y 25 Este de la ciudad de Panamá.

El señor Herrera Jaén guiaba su automóvil por la calle 21 de enero, la señora Diamond guiaba el suyo por la calle 25 Este hacia la calle 15 de febrero y tenía que atravesar la calle 21 de enero en la cual se produjo el choque de estos vehículos, y el Juez de Tránsito consideró que la calle 25 Este era vía preferida. En consecuencia declaró que el señor Herrera, que recorría la calle 21, estaba obligado a hacer el alto al llegar a la calle 25 Este y como no llenó esta formalidad, lo declaró responsable del accidente y le impuso B/. 10.00 de multa con obligación de indemnizar a la señora Diamond el valor de los daños causados a su vehículo.

La resolución del Juez del Tránsito fue reformada por el Alcalde de Panamá en segunda instancia, en el sentido de eximir al señor Herrera

de la obligación de pagar multa, pero lo amonestó, como responsable de la infracción, y confirmó lo resuelto en cuanto a la indemnización de los daños causados al automóvil de la señora Diamond.

Para mejor proveer el Ministerio de Gobierno y Justicia, teniendo en cuenta las razones aducidas en la solicitud de amparo, solicitó al Comandante Jefe de la Guardia Nacional un informe acerca de cuales de los dos conductores debió hacer el alto reglamentario en la intersección de las calles 21 de enero y 25 Este. El señor Comandante informó que la calle conocida anteriormente con el nombre de 21 de enero es realmente la Avenida 68, y por ello es vía preferida. En consecuencia manifestó que en su concepto el automóvil operado por la señora Diamond por la calle 25 Este era el que tenía que hacer el alto reglamentario, hasta tanto pudiera cruzar dicha Avenida hacia la calle 15 de febrero.

El informe prueba plenamente que la señora Diamond fue la responsable del accidente entre su automóvil y el del señor Herrera, por no haber hecho el alto reglamentario y, por tanto,

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 2601 de 20 de agosto de 1956, y la N° 3-S.J. de 12 de septiembre del mismo año, dictadas por el Juez del Tránsito y el Alcalde Municipal de Panamá respectivamente, y condenar a la señora Helen A. Diamond, como responsable de este accidente de tránsito, a indemnizar los daños causados al automóvil del señor José M. Herrera Jaén.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA ORGANIZACION

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 38.—Panamá, 23 de octubre de 1957. Estatutos aprobados.

El señor Humberto A. Collado, abogado en ejercicio, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal 47-65072, debidamente autorizado y en representación del señor Juan Antonio Pinilla Chiari, panameño, vecino de la ciudad de Chitré, con cédula de identidad personal N° 30-495, Presidente de la organización denominada "Centro Juvenil Chitreño", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la citada organización.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

- Acta de fundación.
- Estatutos aprobados.

Como los fines que persigue la organización y el desarrollo de la cultura, de las recreativas, de la salud y el cultivo de la buena lectura y de la vida en armonía con la moral y las normas constitucionales y las leyes vigentes que rigen la materia. Por tanto:

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Que en adelante, persona jurídica a la organización denominada "Centro Juvenil Chiricano", fundada en la ciudad de Chiriquí, Provincia de Herrera, el día 25 de septiembre de 1957, y apoderada de la facultad de representación con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución.

Que el mismo día 25 de septiembre se acuerda la aprobación de la Ley de la Organización.

Que la Ley de la Organización, antes citada, sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HERNÁNDEZ.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 751

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Directora de Escuela Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase a Emma P. de Cano, Directora de Escuela Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela República del Paraguay, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Evangelina L. de Ocaña, quien ha sido jubilada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 752

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría, en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá

Ligia Y. Arroyo, para la Escuela Santos Jorge, en reemplazo de Elvia Rosa Llerena, quien no se ha presentado.

Mercedes Hernández, para la Escuela República de Honduras, en reemplazo de Nidia de León V., quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 753

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Economía Doméstica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Economía Doméstica de Segunda Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Nidia de León, para la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Dora H. de Sanjurjo, quien pasa a otra escuela.

María Teresa Caco de Della Cella, para la escuela Adolfo J. Fabrega, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Gisela L. Bolaños, quien pasa a otra escuela.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Economía Doméstica de Segunda Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá

Ligia Y. Arroyo, para la escuela Santos Jorge, en reemplazo de Elvia Rosa Llerena, quien no se ha presentado.

Mercedes Hernández V., para la escuela República de Honduras, en reemplazo de Nidia de León, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 754

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase a Lucía E. A. de Calviño, Maestra de Enseñanza Primaria de Pri-

Categoría en propiedad, en la escuela Ingenier, Provincia Escolar de Colón, en azo de Diana L. Calvo, quien pasa a otra.

uníquese y publíquese.

o en la ciudad de Panamá, a los treinta el mes de noviembre de mil novecientos ta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.
Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 755
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1955)

el cual se corrige el Decreto N° 675 de 8 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 675 de noviembre de 1955, por medio del cual se a Juana Raquel Villar de Bedoya, Maestra Enseñanza Primaria de Primera Categoría el sentido de que sea nombrada, pero de Categoría que es la que le corresponde por er ningún título.

uníquese y publíquese.

o en la ciudad de Panamá, a los treinta el mes de noviembre de mil novecientos ta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.
Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

SIONASE A UNOS SEÑORES A UNA MISION CULTURAL

RESOLUCION NUMERO 178

ica de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución ero 178.—Panamá, 2 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,
de sus facultades legales,

RESUELVE:

isionar a los señores José Antonio Monca-a y Francisco Moncada Luna, para que se a Bogotá, Colombia en Misión Cultural, que a su regreso, ríadan al Ministerio de ión un informe detallado de las experien-e recojan en dicha Misión.

strese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.
Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 179.—Panamá, 6 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la estudiante Doris H. Díaz Corro, ha solicitado se le transfiera la beca que le fué otorgada por Resolución N° 23 de 6 de febrero de 1956, por haber ocupado puesto de Honor en la Escuela Profesional, a la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico;

Que la especialización que la estudiante Díaz desea hacer en la Carrera de Economía Doméstica, no se brinda en la Universidad de Panamá;

Que la anterior solicitud se basa en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

RESUELVE:

Transfírase la beca de la estudiante Doris H. Díaz Corro, otorgada por Resolución N° 23 de 6 de febrero de 1956, para que continúe estudios en la carrera de Economía Doméstica en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, Puerto Rico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 375
(DE 30 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a las siguientes personas en el Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "A":

José del C. Aguilar C., Chofer de 2ª Categoría, a partir del 1º de junio de 1956.

División "B":

Nicolás Degracia, Peón Subalterno de 6ª Categoría, a partir del 16 de mayo de 1956.

Artículo segundo: Ascíendese al señor Nicolás Campos, al cargo de Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, a partir del 1º de junio de 1956.

Parágrafo: Los sueldos se cargarán al artículo 863 del actual Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 376

(DE 30 DE MAYO DE 1956)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos en el Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "B":

Felipe Otero, Peón Subalterno de 6ª Categoría, por presentarse al trabajo en estado de embriaguez, a partir del 16 de mayo de 1956.

División "C":

Alfonso Villarreal, Peón Subalterno de 6ª Categoría, por incumplido, a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 377

(DE 30 DE MAYO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento del señor Rafael Oscar Guerrero Morán, Chofer de 1ª Categoría, al servicio de la División "B" del Depto. de Caminos y Anexos de este Ministerio, por incompetente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 27 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día nueve (9) de agosto de 1955, por una parte; y Florencio Icaza, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2557, en nombre y representación de la firma F. Icaza y Cia., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el tres (3) de agosto del mismo año, se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primera: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, tres (3) tractores apuladores (tractor shovels), en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las cuales pasan a formar parte integrante de este contrato, siendo convenido que dichos tractores apuladores (tractor Shovels) son del último diseño "standard" con las mejores selectas, fabricadas con materiales y piezas de primera calidad y que se componen de los siguientes datos técnicos:

Marca: Allis Chalmers.

Modelo: HD-11 G.

a) La apuladora será una unidad de auto propulsión completa montada sobre tran de orugas de desplazamiento combinado de ancho y frente de siete pies once un cuarto pulgadas (7' 11-1/4") y estará equipada con un cucharón para excavar de dos y cuarto (2-1/4) yardas cúbicas de capacidad.

b) El peso máximo bruto será de treinta y dos mil (32,000) libras.

c) El motor diesel no será menor de ciento cinco (105) caballos de potencia al freno. Motor diesel fabricado por Allis Chalmers MFG. Co.

d) El accionamiento del cucharón y su alza será por control hidráulico.

e) La transmisión tiene seis velocidades hacia adelante y tres en retroceso, con las siguientes velocidades, en millas por hora.

Primera-hacia adelante-1.4 M.P.H.

Segunda-hacia adelante-2.1

Tercera-hacia adelante-2.9

Cuarta -hacia adelante-3.8

Quinta -hacia adelante-5.7

Sexta -hacia adelante-5.7.

Primera en retroceso 1.6 M.P.H.

Segunda en retroceso 3.5

Tercera en retroceso 4.4

f) Los frenos y gobierno son de tipo de dirección de embrague y las palancas son ayudadas mecánicamente.

g) Los zapatos de las orugas son de dieciséis (16) pulgadas de ancho, tipo "semi-crouser", y han sido tratadas térmicamente.

h) El sistema eléctrico es de 24 voltios e incluye motor de arranque, sistema de alumbrado, generador, acumuladores y sistema de distribución.

i) La unidad estará equipada con no menos de dos (2) luces frontales y una (1) trasera pa-

ra m... todas instaladas de manera ajustable para... inmediato.

j) La unidad estará provista de barra de remolque en la parte trasera y ganchos de remolque en la parte delantera.

k) La unidad deberá estar equipada con protector para la caja del cigüeñal, protector de radiador y protectores para las luces.

l) La rueda loca del frente y las de tracción trasera estarán provistas de cubiertas protectoras. Los rolos inferiores también estarán provistos de cubiertas protectoras.

m) Con juego de herramientas consistente de: martillo, pinza, destornillador, llave de ajuste para las cadenas, juego de llaves, engrasadores, etc.

n) Deberá instalarse un medidor de horas a otro medidor que mida tiempo para el registro de horas de operación, en cada unidad.

o) El motor será equipado con abanico separador para enfriamiento y su silenciador para escape. Separador de aire en baño de aceite y filtro de aceite. Tendrá un tanque para combustible con capacidad de sesenta (60) galones.

p) La unidad deberá estar equipada con aseta de acero para operadores, rigidamente construida y arriostada para contrarrestar vibraciones, si es posible instalarlo.

q) Con sistema hidráulico con bomba montada en la parte delantera del tractor, con capacidad de 72 galones por minuto a una presión de 1300 libras por pulgada cuadrada.

r) Se proveerán seis (6) copias en inglés del manual de operación y catálogo de partes de repuesto con cada unidad entregada, e igual número en español si es adquirible.

Señala: Antes de la entrega de las unidades, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de material para fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

La existencia de deficiencias mecánicas, defectos estructurales, evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta que ésta o éstas hayan sido corregidos a satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, herramientas, etc. que deben proveerse, según los términos de este contrato, serán incluidos en el momento de entrega de las unidades contenidas.

Te... El Contratista proveerá a la Nación la documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier defecto que le ocurriera a las mismas durante un periodo mínimo de seis (6) meses. El Contratista deberá proveer repuestos y servicio de reparación durante el periodo de garantía, terminase que los daños para los cuales solicitan los repuestos o los servicios de reparación han ido causados por defectos u otras causas en cada unidad. El Contratista será responsable por el suministro de partes o servicios de reparación si determinase que su origen de la causa se ha debido a negligencia del de sus agentes autorizados.

Es convenido que los tres (3) trac-

tores apaladores (tractor shovels) de que trata este contrato serán entregados por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de firmado el contrato.

Quinta: Es convenido que el precio de cada tractor apalador incluyendo todos los cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" Panamá, es de B/. 13,277.00, libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, siendo por tanto el valor del contrato de B/. 45,831.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y un bolones) por el suministro de los tres (3) tractores apaladores (tractor shovels).

Parágrafo: Estos tractores apaladores deberán pintarse color amarillo "Armour Yellow", a un costo adicional de B/. 48.60 por unidad.

Sexta: Es convenido que los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, referendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe.

Séptima: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince (15) por ciento del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Octava: Es aceptado que el Contratista garantiza formalmente a la Nación del suministro de abastos y partes de repuestos para los tres (3) tractores apaladores (tractor shovels) de que trata este contrato, manteniéndose la efectividad de esta cláusula por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de que sean entregados los dichos tractores apaladores con opción a renovarla por periodos adicionales de seis (6) meses, si a juicio de la Nación hay necesidad de ellos.

Parágrafo N° 1: Para responder de esta obligación, el Contratista deberá presentar también al momento de ser firmado este contrato, una fianza por la suma de B/. 6,874.65 la cual podrá constituirse con arreglo a lo establecido en la cláusula séptima anterior.

Parágrafo N° 2: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar las existencias de partes mantenidas por el Contratista, y de recomendar cambios de inventario para servir más eficientemente las condiciones de operación de campo.

Parágrafo N° 3: El Contratista deberá garantizar un servicio de cuarenta y ocho (48) horas en el suministro de partes, tal como se ha definido aquí. En casos circunstanciales, se le concederá tiempo adicional para hacer los pedidos y embarques, pero en ningún caso deberá excederse de diez (10) días. La falta de cumplimiento de esta estipulación para el suministro, será causa suficiente para que la Nación adquiera las partes en el mercado, y el Contratista deberá pagar a la Nación por los gastos en que incurra adicionales a los precios del contrato.

Novena: Queda convenido que el suministro de abastos y partes de repuestos se registrará además por las estipulaciones de este contrato, por las especificaciones respectivas y por las siguientes condiciones:

a) Las partes de repuestos se cobrarán de acuerdo con la lista de precios impresa por Allis-Chalmers Mfg. Co., que aparecen en las mismas con un ocho por ciento (8%) de descuento para las partes entregadas f.o.b. fábrica. Los gastos que ocasionen estos embarques de la fábrica serán por cuenta de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM).

b) Las compras hechas en los almacenes del Contratista serán tasadas al precio de lista señalado por el fabricante Allis-Chalmers Mfg. Co. más un quince por ciento (15%) en concepto de los gastos de embarque, transporte, empaque, impuestos de introducción y otros gastos pagados por el Contratista.

Décima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE

El Contratista,

F. Ross y Cia., S. A.
Panamá, Panamá.

Refrendo:

Roberto Huentanette,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 29 de septiembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNAS ZONAS PARA QUE REALIZE EXPLORACIONES UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 21.—Panamá, 17 de julio de 1953.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Shirley A. Ross, varón, mayor de edad, norteamericano, de tránsito por esta ciudad,

ha solicitado la concesión de tres zonas para realizar exploraciones mineras exclusivas, denominadas Zona N° 1 con 783 hectáreas; Zona N° 2 con 991 hectáreas con 5000 M2 y Zona N° 3 con 780 hectáreas, ubicadas en la Región de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, de conformidad con los artículos 186, 187 y 190 del Código de Minas;

Que las zonas solicitadas por el señor Shirley A. Ross tienen, cada una la capacidad superficial arriba expresada de acuerdo con los planos levantados por el ingeniero autorizado Próspero D'Anello y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "El Panamá América" que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios, como lo establece el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la "Gaceta Oficial" con estos mismos avisos emplazatorios para satisfacer la exigencia del Artículo 5° de la Ley 12 de 1931;

b) Certificado expedido por la Administración General de Rentas Internas en que consta que estas zonas solicitadas para exploraciones mineras han pagado el impuesto correspondiente de acuerdo con los Arts. 536 del Código Fiscal y el 1290 del Código de Minas, según Liquidación N° 35983 expedida el 26 de diciembre de 1952 para pagar las terceras partes del impuesto de ese año por la suma cuatrocientos veinticinco balboas con 83 centésimos (B/. 425.83).

c) Que no se ha presentado oposición legal en el trámite de estas solicitudes;

d) Que el señor Shirley A. Ross en memorial fechado el 6 de junio de 1953 informa al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que ha cedido todos sus derechos provisionales adquiridos hasta la fecha sobre estas zonas indicadas a la Compañía denominada "Manganeso Veraguas, S. A." que ha sido constituida por instrumento público distinguido con el N° 1223 de fecha 6 de junio de 1953 ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá cuya copia reposa en este Ministerio.

e) Que de conformidad con la cesión de derechos hecha por el señor Shirley A. Ross a la sociedad anónima denominada "Manganeso Veraguas, S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá y representada legalmente por la firma de Abogados "Carolus S. A." domiciliada en esta ciudad, procede hacer el otorgamiento de concesión para realizar exploraciones mineras exclusivas en estas tres zonas que fueron solicitadas originalmente por el señor Ross, a la sociedad "Manganeso Veraguas, S. A."; y

f) Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede a la sociedad "Manganeso Veraguas, S. A." constituida de acuerdo con las leyes panameñas y domiciliada en la ciudad de Panamá y representada legalmente por la firma de Abogados "Carolus S. A." tres (3) zonas para realizar exploraciones mineras exclusivas y denunciar las minas de manganeso que encontraren en estas zonas a tono con la ley,

mino de la concesión para las ex-
Estas tres (3) zonas están ubica-
trito de Soná, Provincia de Veraguas
allan a continuación:

Zona uno: "Partiendo del nacimiento
Luis en Filo de La Mona" con un
48' Oeste y una distancia de 1,970 m.
r a la desembocadura de la Quebra-
Bahía Honda. De este punto en di-
al Este, y siguiendo por toda la cos-
Bahía Honda, hasta llegar a la des-
del Río San Luis. De la desemboca-
San Luis, aguas arriba, hasta lle-
miento en "Filo de La Mona", pun-
a. Área: 783 hectáreas con 5,000
metros cuadrados.

Zona dos: "Partiendo de la cabecera
Luis en Filo de Mona, con un rumbo
36' Oeste y una distancia de 1,970 m.
a la cabecera del Río Salmonete. De
del Río Salmonete, aguas abajo, has-
bocadura en Bahía Honda. De aquí
general Oeste, y siguiendo por la cos-
Bahía Honda, hasta llegar a la desem-
Río San Luis. De la desembocadu-
San Luis, aguas arriba, hasta llegar a
o en Filo de Mona, punto de partida.
Área: 783 hectáreas".

Zona tres: "Partiendo de la cabecera
norte con un rumbo de Sur 78° 76'
distancia de 3,850 m. hasta llegar a
"Filo de la Cordillera". De este pun-
rumbo Sur 29° 29' Oeste y una distancia
hasta llegar a la desembocadura del
en Bahía Honda. De aquí siguiendo
Norte, de Bahía Honda, en una di-
ral Noroeste, hasta llegar a la desem-
Río Salmonete. De la desemboca-
Salmonete, aguas arriba, hasta su
unto de partida. Área: 780 Hectáreas.

como en efecto autoriza, al señor Mi-
nistrado de Agricultura, Comercio e Industrias pa-
bre y firme contrato de exploración
el concesionario por un período de
no debe exceder de cuatro (4) años.
relación de los impuestos correspon-
die mil novecientos cincuenta y tres

En copia autenticada de esta Resolución
el señor Alcalde del Distrito de Soná,
Veraguas para que este funcionario
proteja los derechos del concesiona-
Resolución Ejecutiva debe inscribirse
ro de la Propiedad, Sección de Arren-
Anticresis y la concesión otorgada,
de este instrumento no afectará dere-
chos con anterioridad dentro de estas
dadas.

Parte legal: Artículos 186, 187 y 190
de Minas y 586 del Código Fiscal y 12
00 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

Ministro de Agricultura, Comercio e In-

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CAMBIO DE NOMBRE

RESUELTO NUMERO 411

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento Ad-
ministrativo.—Resuelto número 411.—Panamá,
28 de octubre de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

en nombre y por autorización del Excmo. Sr.
Senor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Luzmila E. Barrera, Contado-
ra de 1ª Categoría, en el Servicio de Divulgación
Agrícola, por medio de una nota de fecha 25 de
octubre del corriente año, ha solicitado a este Mi-
nisterio, se le cambie el apellido por haber con-
traído matrimonio recientemente.

Que en esta fecha ha presentado a este Minis-
terio un certificado expedido por el señor Víctor
Manuel Villalobos, Director General del Registro
Civil, en el cual consta que en el Tomo treinta
dos (30-bis) de matrimonios de la Provincia de
Panamá, a folio 482, se encuentran registrado el
matrimonio de la señora Barrera.

RESUELVE:

Cambiar el nombre de la mencionada señora
Luzmila E. Barrera, por el de Luzmila E. Ba-
rrera de Ceballos, para los efectos legales.

Comunicar este cambio a la Contraloría Ge-
neral de la República para los efectos de planilla.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*INCIDENTE de Tercería Excluyente interpuesto por el
Ldo. Pedro Oscar Bolívar, en representación de Antonio
Spina, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
seguido por el Tesorero Municipal de la Chorrera contra
Miguel A. Avila.*

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Ad-
ministrativo.—Panamá, siete de febrero de mil nove-
cientos cincuenta y siete.

El Lic. Pedro Oscar Bolívar ha propuesto a nombre
y representación de Antonio Spina tercera excluyente
en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue
el Tesorero Municipal de la Chorrera contra Miguel A.
Avila, a fin de que con audiencia de las expresadas par-
tes y previa la práctica de las pruebas aducidas la Sala
ordene y decrete inmediato embargo de "Dos piezas
Blue Point de convergencia para alineadores de llantas"
de propiedad de su mandante, las que fueron embargadas
dentro del juicio expresado.

Funda su solicitud el tercerista en las siguientes prue-
bas:

- a) Factura de fecha 16 de noviembre de 1956, expe-
dida por el almacén Panamá Auto, S. A.;
- b) Estado de cuenta expedido también por el referi-
do establecimiento; y.
- c) Certificado expedido por el Gerente de "Panamá
Auto, S. A."

Los documentos anteriores no han sido admitidos como
pruebas por ser privados que no satisfacen los requisitos
señalados en el artículo 882 del Código Judicial. De allí
que sus fechas no pueden contar respecto de terceros.

No habiendo sido admitidas las pruebas que acompañan la solicitud, se concluye que no ha sido presentado el título legal que exige el artículo 1285 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, a tenor de las disposiciones que entrañan los artículos 1289 y 1291 del Código Judicial el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 25 de la Ley 32 de 1946, aplicable por analogía del artículo 29 de la Ley 47 de 1956, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley rechaza la tercera exclusión introducida por Antonio Spina por medio de su apoderado legal, en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue contra Miguel A. Arias, ex Tesorero Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

Dada, ASESORADO N. ARJONA Q.—Cartero: F. Chung, Secretario.

RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Licdo. *Hernández de la Rosa*, en representación de *David M. De Gracia*, contra la sentencia de 29 de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Expreso Tucumán, S. A." *Gracia vs. Expreso Tucumán, S. A.*

(Magistrado ponente Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Hernández de la Rosa a nombre de David M. De Gracia (demandante) y el Lic. Celso Nolasco Solano a nombre de Expreso Tucumán, S. A. (demandada) han propuesto ambos recursos administrativos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo con fecha 29 de junio del año actual. Como dichos recursos se refieren a la misma sentencia y las partes que intervinieron en las dos instancias del juicio laboral son las mismas, se ordena la acumulación de estos y el trámite bajo una misma cuerda. De ahí que se pase a resolver sobre el mérito en una misma sentencia.

El fallo de segunda instancia recurrido, revoca la sentencia de 29 de junio del presente año, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y condena a "Expreso Tucumán, S. A." a pagar a David M. De Gracia la suma de B. 222.26 y a B. 22.32 de costas, después de haber sido corregido el error aritmético cometido por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo. La condena se descompone así:

Por meses de preaviso B. 150.00

Por los descuentos correspondientes a 5 días

de fiesta nacional 32.94

B. 222.26

Considera el apoderado de la parte demandante que la anterior decisión viola los artículos 164 y 173 del Código de Trabajo directamente, por falta de aplicación al caso, ya que el demandante trabajaba todos los días y el Tribunal dejó de aplicar la sanción del artículo 173. Viola también el artículo 165, directamente, por la misma razón anterior, ya que la parte demandada excepcionó haber pagado "todos los días" no descansa correspondiente al domingo al tener laboral con un 50% de recargo, "pero no aplicó la pena de la excepción. Viola asimismo el artículo 162 en relación con el 161 por falta de aplicación, porque del numeral 2° del artículo 164 prescriben un recargo de 50% por trabajo extra que, aplicado al trabajo realizado en días domingos, eleva el jornal correspondiente a la mitad de B. 3.00 sumados a B. 1.80 correspondientes al recargo del artículo 166 ya invocados. Y el 170 también ha sido violado directamente porque la sentencia recurrida reconoce al demandante el derecho a vacaciones desde el 2 de enero de 1955 los cuales se le dieron el 12 de julio de 1955, y tal tipo de servicios acredita al actor 15 días de vacaciones proporcionales que no le han sido reconocidos.

Por su parte la demandada considera que no existe violación alguna de los artículos 164 y 170 del Código Laboral por falta de aplicación, desde luego que "no figura en autos prueba alguna que determine si se dejó de dar el descanso obligatorio que ordena la Ley." Que cuando la pena subyugar al respecto, que la parte actora para establecer este hecho alijo como prueba una inspección ocular a los libros y planillas de Expreso Tucumán, S. A.

y que no obstante que fue ordenada y que la demandante nombró perito, con aceptación de la demandada, no se llegó a practicar tal prueba. Que "en tal virtud, no habiendo constancia alguna de hechos que ameriten la aplicación de las disposiciones citadas", no podía el Tribunal Superior de Trabajo aplicar las disposiciones" cuya falta de aplicación se dice constituyen violación de la Ley Laboral.

Que tampoco existe prueba alguna del trabajo del demandante en los días domingos para que pueda tener efecto el recargo del 50% de que trata el artículo 166 del Código de Trabajo. Que aunque tal prueba fue admitida en el acto de la audiencia, no pudo constatarse por no haberse practicado la inspección ocular a los libros de la demandada. Que por otra parte no existe reclamación alguna del pago de los días domingos ni del recargo legal por el trabajo en los mismos, por lo que no puede considerarse como excepción algo que no se refiere a ningún hecho de la demanda. Que la sentencia y providencia recurridas consideraron que fue correctamente aplicada el artículo 166 por el Juez de Primera Instancia y por ello se consideró su improcedencia en segunda etapa "por no constituir parte de la demanda ni estar probada, ni reformar en ese sentido el fallo del Juez Segundo de la Primera Sección de Trabajo de esta Capital. Que tampoco han sido violados el artículo 162 en relación con el ordinal 2° del 164, porque no habiéndose aportado prueba alguna a los autos, por haber abandonado el actor la práctica de la inspección ocular pedida el día de la audiencia, nada se ha determinado a este respecto en los libros y planillas de la empresa y anal puede alegarse que se violaron tales disposiciones laborales, cuando la misma parte actora "anipuló la prueba de los hechos que le podrían servir de fundamento al juzgador de ambas instancias para aplicárselas". Que el artículo 170 tampoco ha sido violado como pretende el actor por que tal disposición es sólo aplicable cuando al obrero o trabajador se le despoja sin causa justa. Que el representante legal del actor aparenta ignorar que las vacaciones sólo son acumulables por dos años y que en ningún momento podía aspirar el obrero a que a tenor del artículo 171 se le proporcionaran sus vacaciones, después de habérsele liquidado el contrato de trabajo y haber recibido los dos meses acumulados de vacaciones.

Considera también el apoderado de la demandada que esta Superintendencia debe tener muy en cuenta que el demandante no reclama "todas las prestaciones no retribuidas" como quiere hacer ver su apoderado, sino la cantidad de B.341.24 que se le adeudan "por prestaciones no retribuidas" que es cosa muy distinta. En otras palabras, que las prestaciones no retribuidas montan a la suma que aparece detallada en el hecho cuanto de la demanda. Que para evitar confusiones el Tribunal debe comparar los textos de esta del recurrente al formular su recurso y el libelo de demanda en su hecho cuanto, para que quede claro que carece de fundamento este derecho que se alega en favor del actor.

Respecto al recurso formulado por el doctor Celso N. Solano este considera que la sentencia recurrida sí viola el artículo 75 ordinal 11 del Código de Trabajo, porque este artículo establece que el contrato de trabajo termina "por el ejercicio de las facultades que conceden a las partes los artículos 81 y 83 de la misma ley". Que el concepto de la violación consiste en que la sentencia revoca el contrato de trabajo a tenor de los incisos 2° y 11 del artículo 81, al condenarlo al pago de preaviso, a pesar de haberse comprobado por testimonios contestes en la audiencia la falta cometida por el obrero de no atender su trabajo debidamente. Que los incisos 2° y 11 del artículo 81 establecen como justa causa para el despido la "falta de probidad y honradez" del trabajador y el perder éste la confianza del patrono, cuando "desempeña labores de fiscalización o dirección." Que en este caso el concepto de la violación consiste en que a pesar de que el patrono comprobó dicha falta de probidad y honradez en el suministro de las informaciones del obrero en sus laboratorios, lo cual comprobaban los testimonios presentados y sentencia acusada condena al parte de la demandada, la sentencia acusa condena al patrono al pago de preaviso en favor del actor. Que el artículo 78 también ha sido violado porque al haber comprobado el patrono la falta de honradez y probidad del obrero, se le condena al pago de preaviso. Que el artículo 82 del Código de Trabajo ha sido violado asimismo, porque dicho artículo prescribe que el término para reclamar el preaviso por despido injustificado es de dos meses y la demanda fue interpuesta el 19 de septiembre, y habiéndose consumado

el día 19 de julio había pasado el término fijado por la ley para el reclamo de esta clase de prestaciones laborales. Que el artículo 431 también ha sido violado por la parte actora no prohibe ninguna prueba de que la adeudada ningún día de fiesta nacional, y sin embargo se condena al patrono al pago de 9 días de fiesta nacional no existiendo más prueba de ello que la constancia de éste de que atendía al obrero 12, 23, 28 por tal concepto.

Al resolver ambos recursos se consideró:

Del hecho de demanda se deduce que el obrero David M. De Gracia lo que reclama del patrono Expreso Tocumen, S. A. es el preaviso, por haberse notificado su cesantía el día 16 de septiembre de 1955, cuando se presentaba a reanudar su trabajo una vez vencido el período de vacaciones que le fueron concedidas. (Hecho Tercero). Esta afirmación contradice la expuesta en el hecho segundo en donde se expresa que el 17 de julio de 1955 Expreso Tocumen, S. A. notificó al demandante su retiro "en virtud de dos meses de vacaciones remuneradas con la conformidad de que una semana no sería necesaria para la Empresa en adelante". Como puede verse, haberse presentado a reanudar su trabajo el día 16 de septiembre una vez vencido el período de vacaciones que le fueron concedidas cuando al notificarse le dijo el 17 de julio en discusión de dos meses de vacaciones remuneradas se le advirtió que sus servicios no serían necesarios para la Empresa. (Subraya el Tercero). Un análisis de estos dos hechos fundamentales de la demanda indica que el demandante hizo una afirmación falsa en uno de los dos. Sin embargo de los hechos se desprende claramente que el demandante fue notificado de su despido el día 17 de julio de 1955, con la aceptación de la Empresa. De ahí que la falta afirmación hecha en el hecho tercero de la demanda fue formulada sólo para apoyar contra una posible excepción de prescripción tal y cual fue formulada por el apoderado de la parte demandada.

Por otra parte, la única prueba presentada por el demandante que podría haber esclarecido las afirmaciones de los hechos de la demanda, consistente en una inspección preparada a los libros de la empresa, así como el cumplimiento de penito para que la llevasen a cabo, no pudo ser evacuada. No hay explicación alguna a esta falta de las pruebas del demandante y sólo quedaban por evacuar las testimoniales presentadas el día de la audiencia que por haber sido también presentadas por la parte demandada, se evacuaron juntas. Véase que cuando a la resolución del problema dichas pruebas, el certificado del Seguro Social que obra a fojas 18 del expediente laboral de primera instancia está indicando que David M. de Gracia en su condición de empleado de Expreso Tocumen, S. A. trabajó hasta el mes de julio de 1955, lo que corrobora la afirmación en el primer y segundo hechos de la demanda.

Los testimonios de Vasco Arosemena y Antonio A. Aylla y un tal "Paco" vale la pena analizarlos para ver si de ellos se desprende el derecho a reclamo del actor. La declaración del testigo Vasco Arosemena que obra a fojas 21 del auto, no puede valorizarse en su dicho respecto a las afirmaciones que hace el actor en su demanda, desde que el día que se presentó a declarar, no fue preguntado por el Lic. de la Rosa, quizás ni repreguntado por el Lic. de la Rosa, quizás no se encontrase éste presente. Véase ahora lo atestado por el señor Antonio Aylla a fojas 21:

La mayor parte del testimonio de Antonio Aylla se basa en las referencias del dueño o Inspector de la Empresa Vasco Arosemena. Desde este punto de vista esta declaración no puede considerarse de valor probatorio abn más que en aquellas partes que se refieren a asuntos a él le constan directamente como son las que se refieren a que el señor Francisco Ruiz Sánchez estaba en la Empresa para adquirir la colocación de despachador en el Expreso Tocumen, S. A.; a que De Gracia "unas veces" trabajó los 7 días y otras veces cuando había relevo "a su día libre"; a que el De Gracia no volvería a trabajar más; a que definitivamente se puso en reemplazo a Manuel Mora P.; a que De Gracia fue pagado por sus vacaciones ya que no volvería más; a que pagaron el tiempo que trabajó De Gracia si hubo de queja muchas veces; a que él algunas veces ató que no estaba en su puesto, por encontrarse en la Pan American y otras en el salón; a que valía la Pan American y otras en el salón; a que varias veces le llamó la atención; a que varias veces le dijo que tenía de su trabajo el señor Arosemena lo y que la última vez le previno que Arosemena lo a en cualquier momento y si lo sorprendía que no

estaba en su puesto lo iba despedido. "Después ya son varias las veces que él llama y no hay respuesta de parte suya".

La declaración de Francisco Ruiz Sánchez que obra a fojas 21 es de poca relevancia y puede por ello de valor.

Respecto a la prueba del actor referente a la inspección ocular, esta misma se pudo hacer, por lo que no ha sido posible con las declaraciones antes mencionadas llegar a la conclusión de que el demandante ha probado los hechos de la demanda que se refieren a las prestaciones que reclama. Sólo puede considerarse probado el despido, y como se deja ver de los testimonios presentados por la parte demandada de Manuel Mora y a fojas 25; de Guillermo Chantre a fojas 28; y de Vasco Arosemena, fojas 28, tanto cuando con la de Antonio Aylla, testigo de la demandante, en que De Gracia fue despedido el 17 de julio de 1955, por no cumplir con sus obligaciones como despachador de los carros del Expreso Tocumen, S. A. radicado en el departamento del mismo nombre. Todo esto indica, pues, que el despido fue justificado, y que no le asiste el derecho de reclamar preaviso. Pero aún considerando que los términos prescritos por el lapso de tiempo que la Ley Laboral señala para hacer valer tales derechos (Art. 621 y 622 del Código de Trabajo).

En consecuencia, noto que en pie las afirmaciones hechas por la parte demandada de que atendía al empleado De Gracia el descanso correspondiente a ocho días de fiesta nacional, en la siguiente forma: 2 y 28 de noviembre y 8 de diciembre de 1954; 11 de enero y 11 de marzo, 8 de abril, 11 de mayo y 11 de junio de 1955.

Aun cuando dicha parte alegó prescripción de los días de descanso remunerados, al reconocer que atendía al actor los días de fiesta nacional antes enumerados, tiene que probar la Sala que ha debido probar el descanso obligatorio semanal referente a estos días. Como no se ha hecho, debe reconocerse el pago a tenor de lo que establece el artículo 168 del Código de Trabajo; es decir, con un descanso de 7 días, sobre la jornada ordinaria de trabajo. Sin perjuicio de otro día de descanso en la semana conforme al artículo 164. "En estas condiciones se formula la liquidación por día de fiesta nacional que la demandada reconoce a deber al demandante así:

Jornada ordinaria de trabajo	B. 2.66
Descanso de 7 días	1.82
Por día de descanso semanal	3.66

Total B. 9.25

B. 9.25 x 8 = B. 74.00

Por tanto lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 523 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reformó la sentencia de 29 de junio de 1956 del Tribunal Superior de Trabajo y el auto aclaratorio de la misma de 7 de julio en el sentido de condenar a Expreso Tocumen, S. A., al pago del descanso correspondiente a 9 días de fiesta nacional a favor del demandante cuya suma arroja la cantidad de B. 74.00 y lo absuelve en cuanto a las demás prestaciones reclamadas en esta demanda laboral; David M. De Gracia vs. Expreso Tocumen, S. A.

Notifíquese.

(Fdo.) Agustín N. Arjona Q.—Francisco A. Flores.—Ricardo A. Morales.—Enrique G. Arraiz.—Angel L. Cases.—Carlos V. Chaves, Secretario.

TERCERA Esclavente introducida por la Sociedad Cedeño y Lowinger Cía. Ltda., representada por el Ldo. Agustín Cedeño, en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, propuesto por el Recaudador Administrativo de Rentas Internas de Colón, contra Manuel Lowinger.

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Agustín Cedeño, en su carácter de representante legal de la sociedad Cedeño y Lowinger Cía. Ltda., introdujo tercera excluyente en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en funciones de Juez Ejecutor propuso el Recaudador de Rentas Internas de Colón contra Manuel Lowinger, con el objeto de que se ordene al desembargo de la nave "FIDE" y se le haga entrega de la misma. La articulación fue propuesta ante el Juez Primero del Circuito de Colón, y dicho funcionario, con acierto declinó competencia y envió el negocio al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

AVISO DE REMATE

El **señor** Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución del día 29 de abril del presente año para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta de la Finca Número 2731, inscrita en el Registro de la Propiedad y que pertenece en común y proindiviso a los menores Narciso y Antonio María González Villarral con Clays Argelia González Villarral, la cual se describe así:

"Las tres terceras partes de la Finca N° 2731, inscrita en el Registro de la Propiedad, Provincia de Los Santos, Tomo 278, Folio 506, Asiento 5, denominada "La Palma", ubicada en el Distrito de Pedasi, de cinco hectáreas de superficie y dentro de las siguientes fincas: Norte, camino de La Gallinaza a Los Carrizos Sur, camino de Pied de León; Este, terreno de Santos Estrada y terreno de Manuel María Bustamante, y Oeste, terreno libre, libre de gravámenes".

Servicio de base para el remate del bien anteriormente descrito la suma de doscientos baldíos (B/. 200.00) que es el avalúo de las dos terceras partes de la finca y no se admitirá postura que no la cubra.

Para habilitarse como postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la suma en que está avaluada la finca y se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se oirán las pujas y repujas, adjudicándose las dos terceras partes de la finca al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de remate en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación. Las Tablas, febrero 28 de 1958.

El **señor** Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Alcibades Vasquez D.

L. 1270
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El **señor** Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por resolución de esta misma fecha, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por el señor Oscar Blacum Domínguez contra la señora Agustina Mures de Suem, se ha señalado el día dos (2) de mayo próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se describen:

57	sillas de madera, paradas, en regular estado	B/. 57.00
16	mesas redondas de madera, de superficie, en regular estado	32.00
2	mesas redondas, de metal, con forma de color negro, en regular estado	6.00
2	asientos fijos, de madera con forro plástico, de forma semi-circular, en regular estado	30.00
1	abaco eléctrico, de pared, sin marca, (viejo)	10.00
1	abaco eléctrico, de pie marca "General Electric" (viejo)	20.00
1	maquina "traganickel" marca "Ami" modelo 120, serie 172295 "High Fidelity" 120 selecciones	1,000.00
30	botellas de "Seagrams"	7.50
1	botella de whisky "Harwoods"	2.50
2	botellas de cook-tail "Gilbeys"	7.00
1	botella de ron "Don Q"	3.50
1	botella de anís del mono	3.00
1	botella de cock-tail "Benedictine"	3.50
1	botella de ron "Bacardi"	3.00
2	botellas de Cordiales de "Marie Brissac"	6.00
6	botellas de whisky "Canadian Club"	2.50

1	botella de "Queen Anne"	2.50
1	botella de "Gold Taylor"	2.50
1	botella de "Schendel"	2.50
1	frasco de aceites	0.50
2	frascos de aceite	1.00
1	botella de ron "Gold Line"	2.00
1	botella de gincheba "Morgan"	2.00
1	botella de "Arenas"	2.00
2	botella de vino "Operto"	2.00
1	botella de vino "Operto"	2.00
300	botellas de vino "Operto"	1.00
	botellas, frascos y dulces, colas etc.	
10	cajas de pintas de cerveza nacional	20.72
1	enfriadora de dos compartimentos, marca "Taylor"	10.20
1	refrigeradora marca "Kelvinator" vieja, deteriorada	200.00
1	estufa marca "Kormore", de 4 quemadores, vieja, en mal estado	50.00
1	teclado eléctrico marca "Kormore"	15.00
1	juego de sillas (de nueve piezas)	10.00
25	piezas de brasa (taños platos etc. etc.)	9.00
33	latas de sopas y jugos	12.50
3	pasitos	1.50
11	carras dobles, de madera con cañón cada una, en regular estado	6.00
18	sillas chicas, viejas	220.00
5	mesas de madera, viejas	14.00
1	reloj eléctrico marca "Seth Thomas"	10.00
17	camiseros de vidrio	1.70
1	camisero de porcelana	0.20
1	botella de "Mama Boyer" (nacional)	1.50
5	botellas de vino "Operto" (nacional)	5.00
12	botellas de ron "Santiago" (nacional)	12.00
2	botellas de gincheba nacional "Queen Wilhelmina"	4.00
7	botellas de gincheba "Morgan"	5.00
14	sabanas limpias	14.00
1	maquina portátil "Corona" vieja y dañada	10.00
1	maquina portátil "Corona" vieja	20.00
1	Radio marca "Standard Broadcast"	15.00
1	radio marca "Muller"	15.00
1	abanco "Robbins & Meyers"	10.00
1	abanco "Westinghouse"	10.00
1	escritorio de madera, viejo	10.00
4	lamparas de escritorio, de vidrio con tubos fluorescentes	2.00
1	abanco "Ollas Cuba"	5.00
1	mesa redonda de cantina de madera	2.00
2	sillas de cantina, de madera vieja	2.00

TOTAL B/. 1,987.92

Servicio de base para el remate la suma de mil novecientos ochenta y siete baldíos con noventa y dos centésimos (B/. 1,987.92), valor pericial de los bienes en remate y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se admitirán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los dichos bienes al mejor postor.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 12958

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que por providencia dictada en el juicio ejecutivo propuesto por José del C. Castro contra Delia María Lucero, se ha señalado el día nueve (9) de mayo próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la finca que a continuación se describe:

"Finca N° 18200, de propiedad de Delia María Lu-

era, inscrita al folio 45, del tomo 446 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno situado con el N.º 47 de la Sección "A" de la población de Altos de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 5500 metros cuadrados con 60 centímetros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Norte, lote 46 y mide 94 metros 75 centímetros; Sur, lotes 45 y 46 y mide 100 metros; Este, Carretera de Panamá a Chepo y mide 33 metros; Oeste, calle Primera en proyecto y mide 55 metros. Sobre el terreno descrito se hicieron mejoras que consisten en dos casas. La primera, de un solo piso de madera, sobre bases de concreto y techo de hierro, midiendo más o menos 5 metros de frente por 7 metros de fondo, o sea 35 metros. La segunda, de un alto de madera sobre piso de concreto y techo de barro amantado y mide 7 metros de frente por 8 metros de fondo o sea 56 metros cuadrados".

Servirá de base para el presente la suma de dos mil quinientos salones, el 1.º, 2.º y 3.º serán posturas admitidas las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el caso por escrito (5.º) de la base mencionada.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán ofertas y desde esa hora en adelante se examinarán las pujas y se dará que pida más presentadas, hasta adjudicar el bien al postor al mejor postor.

Panamá, 10 de abril de 1958.

El Secretario,

Elisardo Vergara Martínez.

L. 1270

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interesa.

HACE SABER:

Que el señor Agustín Boccardo Verdugo, panameño, mayor de edad, casado, contador y con cédula número 22-35510, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de zona para realizar explotaciones de minerales de hierro, ubicada en los Distritos de Chepo y Chiriquí, Provincia de Panamá y localizada así:

Partiendo de la margen derecha de la desembocadura del río Chepo a Ballena se sigue con dirección general aproximada SE por todo el lateral, para formar una zona de litina sinuosa, comprendida dentro de la línea de la más alta marea y los cerros (1000 metros hacia el mar, hasta llegar a la margen izquierda de la desembocadura del río Chiriquí incluyendo el delta de la boca de dicho río, en una extensión total de sesenta y dos (62) kms. kilómetros.

Área: Sesenta y dos hectáreas (62) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período, tendrá el derecho exclusivo para desarrollar las minas de hierro que le toque a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicando los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 15 de febrero de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Vice-Ministro de Comercio e Industrias,

Antonio Mancera E.

L. 1261

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Leonidas Aragón Henríquez se ha dictado auto de declaratoria

de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N.º 1622 de la misma Ley, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Leonidas Aragón Henríquez desde el día diez de julio de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de su declaración;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Clotilde Pino de Aragón, en su condición de conyuge superviviente, Magdalena Aragón, Clotilde Aragón, María Aragón, María Aragón, hoy de Prieto, Cristina Aragón, hoy de Alvarado y Leonidas Aragón Jr. en su condición de hijos del causante;

Ordenar Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1661 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, cédula Enrique Núñez G.—(Edo.) Raúl Gino, López G., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gino, López G.

L. 1272

(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 14

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Anacleto Páez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Santa Rita, Distrito de La Chorrera, de una superficie de quince hectáreas, que es mil novecientos cincuenta metros cuadrados (15 Hect. 950 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Colonia de Santa Rita y Nicolás Almanza.

Sur, Quebrada Pequeña y Pedro Castro.

Este, Nicolás Almanza.

Oeste, Colonia Santa Rita.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

LUIS M. AMARIS P.

L. 1273

(Única publicación)

Dolys Roaño de Medina.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Bocas del Toro, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor Stanley Record, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal N.º 14518, vecino de la población de Almirante, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro; por medio de colatado a este Despacho de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Milla 2.ª", ubicado en el Corregimiento de Almirante, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, de

área de doce (12) hectáreas con cinco mil setecientos (5.700 m²), comprendido dentro de los siguientes terrenos: Norte, con tierras baldías nacionales; Sur, terrenos ocupados por Daniel Watson; Este, con ras baldías nacionales, y Oeste, con tierras baldías nacionales.

Según lo que establece el Artículo 196 del Código Civil y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Administración Provincial de Rentas Internas de la Provincia y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito por el término de treinta (30) días hábiles y se entregan sendas copias al interesado para su debida publicación en un periódico local o de la capital de la República, y en la Gaceta Oficial, a fin de que todos los que se consideren perjudicados por la solicitud que se hace en este Despacho, acudan hacer valer oportunamente sus derechos.

En las oficinas del Toro, 3 de abril de 1958.
Administrador Provincial de Rentas Internas,
JOSE GUILLERMO FRANCESCINI.
Inspectora de Tierras y Bosques,
Julia González de Serrut.

3853
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Bocas del Toro, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que los señores James Edmond Ellis, varón, mayor edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 1-604, vecino de la población de Almirante, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro; y Ernesto Ellis, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 1-6146, vecino de la población de Almirante, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro, por medio de su abogado especial Licenciado Basilio C. Duff, ha sido a este Despacho de Tierras y Bosques, titulado de una propiedad, por compra, del terreno denominado "Milla N° 3", ubicado en el corregimiento de Almirante, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, de una área de diez (10) hectáreas con seis mil ochocientos (6.800 m²), comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, con tierras baldías nacionales; Sur, con ras baldías nacionales; Este, con tierras baldías nacionales; Oeste, con tierras baldías nacionales.

Según lo que establece el Artículo 196 del Código Civil y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Administración Provincial de Rentas Internas de la Provincia y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito por el término de treinta (30) días hábiles y se entregan sendas copias al interesado para su debida publicación en un periódico local o de la capital de la República, y en la "Gaceta Oficial", a fin de que todos los que se consideren perjudicados por la solicitud que se hace en este Despacho, acudan hacer valer oportunamente sus derechos.

En las oficinas del Toro, 3 de abril de 1958.
Administrador Provincial de Rentas Internas,
JOSE GUILLERMO FRANCESCINI.

Inspectora de Tierras y Bosques,
Julia González de Serrut.

3853
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor Benjamín Chen en su carácter de apoderado general de María Mercedes Chen de Chen, ha otorgado que se anule el Título N° 132 por veintidós acciones comunes extendido el día 3 de mayo de 1954 por la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", y que, en su lugar se sea extendido a la demandante un nuevo título por un número igual de acciones o por su equivalente actual, de conformidad con los libros de registro.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público

de este Despacho por el término de Ley, a fin de que los que se consideren interesados en dicho título o documento comparezcan al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 12521

(Primera publicación)

ENRIQUE NUÑEZ.

Raúl Guzmán López G.

EDICTO NUMERO 19

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Mariano Díaz, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-12166 y con residencia y Oficina Judicial y de Negocios en la Avenida Juan Demóstenes Arce, solicita para su mandante señor Fernando Eleta Almaraz, Presidente de la Corporación Panameña de Radiodifusión S. A., se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Corporación Panameña de Radiodifusión S. A.", cuyos derechos poseedores los hubo adquirido la Corporación Panameña S. A., por compra de ellos hizo el señor Lisandro Pérez Rodríguez, vecino de la finca y situado dicho terreno dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de propiedad de la señora Dorotea H. Vda. de Villarreal y Amelia Cedeno de Villarreal; Sur, terrenos de Francisco Escudero, de Nieves y Eleonora Cedeno y de la Corporación Panameña de Radiodifusión S. A.; Este, Avenida Pérez que conduce de Chitre a Monagrillo; y Oeste, camino de a caballo que conduce de Chitre a Monagrillo.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Chitre, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de la capital y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Chitre, 12 de marzo de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO TIMONSON.

El Oficial de Tierras y Bosques de Herrera,

Alfonso Castillero O.

L. 8311

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Tomás Iseldo Cáceres, colombiano, de treinta y uno a treinta y cuatro años de edad, soltero, sastre, sin cédula de identidad personal, hijo de Abraham Cáceres y Secundina Achito, moreno, de este vecindario y con residencia en calle 8ª y Avenida Meléndez, casa N° 7036, cuarto N° 12, altos, durante el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Hurto", cometido en perjuicio de la "Compañía General de Licores S. A.", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 24 de noviembre de 1954 y providencia de fecha 21 de enero en curso, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Tomás Iseldo Cáceres que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que

